

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.**

San Gil – Santander.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ HUGO PIÑERES ORDÓÑEZ. **DEMANDADOS:**
FUNDACIÓN FUERZA DE UN NUEVO SOL “FUNESOL” Y EN
SOLIDARIDAD A LOS SEÑORES IGNACIO SALAZAR Y MERCEDES
MEDINA DE SALAZAR. **RADICADO:** 686793105001201700176001.

ASUNTO: ESCRITO PRESENTANDO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de ésta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma. Actuando como apoderado del Señor: **JOSÉ HUGO PIÑERES ORDÓÑEZ** dentro del proceso de la referencia. Mediante el presente escrito y cortésmente, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: El principal disenso que motivó al suscrito a interponer este recurso, radica en la decisión adoptada por el a quo de no condenar solidariamente a los demandados: **IGNACIO SALAZAR** y **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR**. Pues bien, dentro del trámite adelantado en primera instancia se encuentra probado que los demandados en cuestión son dueños del inmueble sobre el cual se estaba ejecutando la obra de construcción en la cual mi poderdante sufrió el accidente. Al proceso, en su oportunidad procesal debida, es decir, con la presentación del escrito de demanda, se anexó como prueba documental el certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria: **319 – 50393** de la O.R.I.P. de San Gil, prueba que no fue debatida ni discutida por los demandados.

SEGUNDO: En el mismo sentido, los demandados al dar contestación a la demanda allegaron como prueba documental a su escrito el contrato de obra suscrito entre **IGNACIO SALAZAR**, **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR** y **FUNDACIÓN FUERZA DE UN NUEVO SOL -FUNESOL-**, prueba que no fue tachada ni refutada en el transcurso procesal.

TERCERO: Estas pruebas, presentadas tanto por el suscrito como por los demandados, las cuales fueron sometidas a contradicción, nos enseña muy claramente la relación contractual entre el contratista (**FUNESOL**) y los beneficiarios y/o propietarios de la obra de construcción (**IGNACIO SALAZAR** y **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR**), que a la luz de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se edifica como una responsabilidad solidaria, pues se encuentra cabalmente demostrada la relación contractual para el fin de una obra entre el contratista y el beneficiario de la misma, aún más, si el contratista no cumplió con su llamado legal de



afiliar a sus trabajadores a seguridad social, ARL y demás, situación que deja en absoluta desprotección social y económica a mi poderdante, quien ha tenido que asumir de su precario peculio los gastos de su incapacidad y recuperación, situación que a su vez, se encuentra plenamente probada dentro del proceso.

Aceptar la decisión de emitida por la Señora Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, sería desconocer un amplio precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia con amplitud de tiempo, así por ejemplo sea ahora importante recordar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto la solidaridad laboral: *“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”¹*

Bajo lo dispuesto por la Corte, y haciendo un contraste con este caso en particular, tenemos que como prueba documental allegada debidamente al expediente, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de los demandados: **FUNESOL**, prueba que, además, fue aportada por los mismos demandados; y que de su lectura se extrae en el acápite de “**FACULTADES Y LIMITACIONES**” literal F: **“TODA ACCIÓN DE CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN, Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE TODA ESPECIE E ÍNDOLE, YA SEA DE CARÁCTER AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, ECONÓMICO, ADMINISTRATIVO, EJECUTIVO, JURÍDICO, FINANCIERO NACIONAL E INTERNACIONAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LA RESPECTIVA APROBACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA HASTA UN MONTO DE VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMO VIGENTES MENSUALES”** (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo que demuestra, que una de las actividades declaradas por

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia de radicado: 33082 de fecha: 02 de junio de 2009, M.P. Dr.: Gustavo José Genecco Mendoza.

la entidad demandada (**FUNESOL**) a las cuales se dedica es la acción de contratación, ejecución, construcción, y suministro de materiales de toda especie e índole; por consiguiente, mi representado fue contratado para realizar una de esas actividades, la de construcción. No perdamos de vista, que debidamente probado se encuentran al interior del expediente las actividades para las cuales fue contratado el señor **PIÑERES ORDÓÑEZ**, en el cargo de contra maestro de construcción. Así las cosas, la actividad desarrollada por mi poderdante no es extraña ni distinta a la actividad normal de la empresa.

Ahora bien, en un posterior pronunciamiento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo como punto de partida la providencia citada con anterioridad, la Corte en cuanto a la solidaridad acotó: *“Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador*

Más adelante, concluye la Corte sobre el tema de la solidaridad, con un pronunciamiento suyo, y siendo coherente con la tesis adoptada desde 1968, veamos:

Ya para terminar estima la Corte que no resulta inoportuno, antes bien aconsejable, rememorar su doctrina según la cual la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia SL, del 25 de may. 1968, en uno de sus apartes: Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el

beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”².

CUARTO: El escrito de demanda presentado por el suscrito, fue debidamente fundamentado en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados **IGNACIO SALAZAR** y **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR**, en lo dispuesto por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y que a lo largo del proceso y aún más en el debate probatorio, me ocupé de probar al a quo la propiedad de los demandados en como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del contrato de construcción, también quedó probado, que aquellos no jugaron un papel puramente formal dentro de esta Litis, y que como dueños del inmueble suscribieron un contrato de obra con **FUNESOL**, lo que por lógica razonable y sin mayor esfuerzo, nos lleva a concluir que son beneficiarios de la actividad desarrollada por y para la **FUNESOL** y para lo cual fue contratado mi poderdante dentro de las misma; supuesto que guarda correlación con las providencias en cita.

Por su trascendencia, debo traer a colación un importante pronunciamiento emitido por nuestro máximo órgano de cierre Constitucional, al acudir en amparo de Derechos Fundamentales dejó sin efecto un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el cual, según la sentencia, incurrió en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, y que ha sido acogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y que ha expresado: *“La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales.*

(...)

El Tribunal incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al limitar su análisis en una comparación literal del objeto del contrato de prestación de servicios con el objeto social de la UAESP, para concluir que las actividades contratadas y las que desarrolla en forma ordinaria esa entidad no se podía inferir un interés directo o indirecto en la forma como los trabajadores de la sociedad demandada cumplieron sus funciones.

(...)

El Tribunal accionado incurrió además en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia sobre la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia: SL14692-2017 de radicado: 45272 del 13 de septiembre de 2013, M.P. Dr.: Fernando Castillo Cadena.

materia, y que ha sido acogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en virtud del cual i) el empresario que termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar; y ii) que debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra, sin que sea necesario exigir exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues tal proceder desdibujaría el concepto de responsabilidad solidaria.”³

QUINTO: Ahora, como también quedó demostrado en la etapa probatoria, el accidente tuvo lugar en la obra de construcción que se estaba ejecutando, exactamente al caer el Señor: **PIÑERES ORDOÑEZ** de un andamio a una altura de más de dos (2) metros.

SEXTO: Los demandados, como reconocimiento de su omisión de afiliación de mi prohijado a seguridad social, ARL y suministro de materiales, indumentaria y capacitación en trabajos de altura, presentó al demandante un contrato de transacción laboral, el cual no fue firmado por mi poderdante por la potísima razón de no compadecer lo allí ofrecido con el costo que ha debió asumir el señor **PIÑERES ORDOÑEZ** producto del accidente.

SÉPTIMO: A la fecha, y pese haber sido condenados en primera instancia la entidad **FUNESOL**, no se han acercado a mi poderdante para efectuar el pago de las sumas de dinero a las cuales fueron condenados pagar, como tampoco y desde el inicio del accidente, se han preocupado por saber el estado de salud de mi representado, su recuperación, mucho acudir en su ayuda. Tal como lo manifestara anteriormente, tuvieron un acercamiento con un contrato de transacción laboral ofreciendo una pequeña suma de dinero; situación que a todas luces pretendía exculpar, sanear, solucionar, o verbo semejante, un futuro litigio, pero no era un genuino interés en la recuperación del Señor: **PIÑERES ORDOÑEZ**. Esto, pone en tela de juicio que **FUNESOL** esté dispuesto a pagar las sumas de dinero insertas en la sentencia, y conllevar a pensar que estén aprovechando su tiempo para de cualquier manera insolventarse y dejar la sentencia proferida por la justicia ordinaria, como diríamos en el argot popular “*para enmarcar*”. Por lo cual, además de estar llamados por ministerio de la Ley a responder solidariamente, es necesario que se condene en los mismos términos y para los mismos efectos, a quienes son dueños y resultaron beneficiados de la obra de construcción en la cual laboró y se accidentó el demandante, los señores: **IGNACIO SALAZAR** y **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR**.

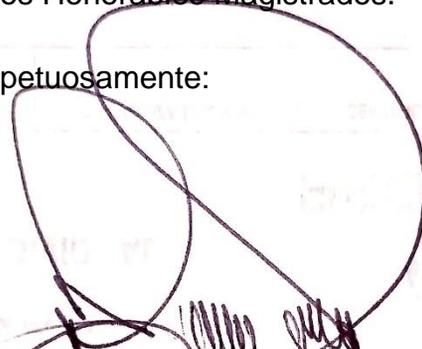
En estos términos Honorables Magistrados, dejo presentados mis alegatos de cierre en segunda instancia, solicitándoles a su vez, se revoque parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil en sede

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 021/18 del 05 de febrero de 2018, referencia expediente: T-6.394.280, M.P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas.

de primera instancia, en el sentido que se declaren responsables solidariamente a los demandados, quienes son dueños y beneficiarios de la obra de construcción, los señores: **IGNACIO SALAZAR** y **MERCEDES MEDINA DE SALAZAR** al pago de las obligaciones laborales, y sumas deprecadas de las lesiones, y secuelas ocasionadas al Señor: **JOSÉ HUGO PIÑERES ORDÓÑEZ**.

De los Honorables Magistrados.

Respetuosamente:



MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN.
C.C. 5.743.254 de San Gil – Santander.
T.P. 142.755 del C.S.J.
magual50@yahoo.com